

RESOLUCIÓN 3486

**"POR LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO,  
SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES:**

Que en el expediente DM- 08 -04-132 reposan diferentes radicados relacionados con las quejas que ha presentado la comunidad ante esta autoridad ambiental relacionadas con las actividades que desarrolla el establecimiento de comercio BATERIAS ESPECIAL, localizado en la Calle 9 No. 33 -37, Zona industrial Pensilvania, Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

Rad. 14469 de 26/04/2002: Se recibe queja por contaminación producida por olores que salen de una fábrica de baterías.

Radicado 21930 de 23/06/2005: El señor Ricardo Cuellar informa sobre la contaminación atmosférica que se genera a partir de la cinco de la tarde cuando se enciende una máquina que genera humo en la empresa Baterías Special.

Radicado 23072 de 05/07/2005: Mediante Derecho de Petición la comunidad solicita se realice visitas técnicas en las horas de la noche a varias empresas que incineran residuos como plomo y desechos hospitalarios y realizan quema de caucho, situadas en el barrio Pensilvania de la localidad de Puente Aranda.

Radicado 28072 de 09/08/2005: Mediante el cual los vecinos del sector aledaño a la empresa Baterías Special solicitan se de solución al problema que presenta la fábrica de baterías por el empleo de plomo que afecta directamente la salud de los habitantes del sector.

Que en el presente expediente DM -08-04-132, abierto a nombre del establecimiento de comercio, BATERIAS ESPECIAL, reposa el Concepto Técnico No. 3690 de mayo 28 de 2002, cuyas recomendaciones fueron acogidas por Requerimiento No. SJ - 2002EE20062

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

de julio 09 de 2002, mediante el cual se estableció un término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del citado acto administrativo, para que el establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL inicie el trámite del permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1 de la Resolución DAMA-619 de 1997.

Que mediante Concepto Técnico No. 540 Consecutivo 248 de enero 21 de 2004, el Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, informó que practicó visita al establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL el día 30 de julio de 2002, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida en el Requerimiento No. 20062 de julio 09 de 2002.

Que como resultado de la visita, se estableció que BATERIAS SPECIAL no había dado cumplimiento al Requerimiento 20062 de julio 09 de 2002. Por lo tanto se recomendó iniciar proceso administrativo sancionatorio

Que mediante Auto No.2538 de octubre 11 de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaria Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento de Comercio denominado BATERIAS SPECIAL, "en cabeza de quien ejerza la representación legal", ubicado en la calle 9ª No. 33 37, barrio Pensilvania, Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, por infringir la normativa ambiental, establecida en el artículo primero numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997, relacionada con el permiso de emisiones atmosféricas al cual no se dio cumplimiento de acuerdo a lo exigido mediante el Requerimiento 20062 del 09 de julio de 2002, mediante Auto No. 2539 de octubre 11 de 2004 : formulando como cargo único el siguiente :

*"No tramitar el permiso de emisiones atmosféricas infringiendo con tal conducto el artículo 1º numeral 2.18 de la Resolución 619 DAMA de 1997 y no dar cumplimiento a lo exigido por el DAMA mediante Requerimiento No. 20062 del 09 de julio de 2002".*

*Que mediante radicados DAMA 2005ER21930 de junio 23 de 2005 y 2005ER23072 de julio 05 de 2005, (Derecho de petición) se presentaron ante esta autoridad ambiental, quejas por la generación de contaminación atmosférica, según información enviada por los señores Senaida Sánchez y Ricardo Cuellar.*

*Que en consecuencia, se practicó visita de inspección el 12 de julio de 2005, la cual, está contenida en el Concepto Técnico No. 5716 de julio 19 de 2005, con el fin de verificar las actividades que realiza la industria y la afectación generada, estableciéndose el incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental por parte de BATERIAS SPECIAL, en los siguientes aspectos:*

1. Incumple el numeral 2.18 de la Resolución Minambiente 619 de 1997, por no contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.
2. Incumple el Requerimiento SJ- 2002EE20062 del 09 de julio de 2002.

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

Que por lo anterior, el referido Concepto Técnico No. 5716 de julio 19 de 2005, sugiere:

1. *Imponer medida preventiva de suspensión de actividades a BATERIAS SPECIAL, por el reiterado incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.*
2. *Requerir el cumplimiento de las siguientes medidas ambientales, como condición para el posterior levantamiento de la medida de suspensión de actividades que se sugiere imponer:*
  - 2.1. *Implementar medidas para mitigar los impactos generados por emisiones de humos que contaminan: polvos de diferentes metales, aleaciones y sales y escoria de fundición.*
  - 2.2. *Tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecen la Resolución Minambiente 619 de 1997 y la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, para el proceso de fundición de plomo.*
  - 2.3. *Remitir copia de la licencia ambiental de la empresa que maneja la escoria generada el proceso productivo.*
  - 2.4. *Adecuar los ductos de la chimeneas con la altura requerida de material resistente ( sin perforaciones).*
  - 2.5. *Implementar un sistema de captación de finos y extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que cuenta el establecimiento.*
  - 2.6. *Almacenar adecuadamente la escoria de manera que no se exponga a la humedad ( utilizar contenedores o adecuar áreas techadas).*
  - 2.7. *Realizar las obras necesarias ( placa de piso impermeable) de tal forma que exista protección del suelo contra la contaminación por ácido sulfúrico y combustibles líquidos.*
  - 2.8. *Manejar de manera adecuada las sustancias líquidas contenidas en las baterías recicladas de tal forma que no entren en contacto con el suelo, ni sean desechadas a través del sistema de alcantarillado público.*
  - 2.9. *Utilizar tecnologías limpias de tal forma que cada una de las fuentes fijas cuente con un sistema de control de temperatura.*
  - 2.10. *Presentar los siguientes anexos:*
    - a) *Certificado de existencia y representación legal*

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

- b) *Copia de los tres últimos recibos de consumo de agua.*
- c) *Flujogramas de proceso indicando usos de agua y producción diaria*
- d) *Planos de la planta indicando las secciones que conforman la empresa y la ubicación de los equipos.*

Que se practicó visita de inspección a *BATERIAS SPECIAL*, los días 04 de noviembre de 2005 y 17 de abril de 2006, con el fin de determinar el estado ambiental del proceso productivo de baterías, atendiendo el radicado DAMA- 2005ER28072 de agosto 09 de de 2005, por queja de emisiones tóxicas de plomo y mediante Concepto Técnico No. 3765 de abril 26 de 2006, se estableció:

1. Los sistemas de extracción para capturar y controlar los gases, vapores y material particulado generados por los hornos, **no cumple** con las condiciones técnicas establecidas en el artículo 17 de la Resolución DAMA 1208 de 2003. (Las chimeneas carecen de los mínimos requisitos técnicos para la captura y evacuación de contaminantes a la atmósfera.
2. *El sistema de control de contaminación (cuarto de humos) no cumple ningún criterio de diseño técnico por lo tanto, no se puede establecer su eficiencia en cuanto a remoción de contaminantes.*
3. *La empresa no cuenta con registro DAMA como acopiador primario de aceites usados. No cumple con las condiciones establecidas en la Resolución DAMA 1188 de 2003, ni ha implementado hasta el momento el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, así:*
  - a. *BATERIAS SPECIAL continúa empleando aceite usado para fundir plomo en el horno tipo crisol.*
  - b. **No cumple** con las proporciones de mezcla de aceite usado y ACPM, establecidas en la Resolución Minambiente 415 de 1998.
  - c. **No cuenta con el dique de contención** que asegura la recolección del volumen total de aceite, en caso de presentarse una contingencia o ruptura del tanque de almacenamiento.
  - d. **Existe contaminación del suelo** en el área donde se ubica el tambor de **aceite usado** debido al derrame del mismo.
4. **Al interior del inmueble se pudo apreciar que existe contaminación del suelo por la presencia de ácidos**, dado que la empresa al extraer el contenido de las baterías para la recuperación del plomo deja caer el líquido al piso.
5. La empresa **genera vertimiento de carácter industrial**, en la actividad de envase de ácido en las baterías; se presenta **escorrentía superficial** de sustancias de

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

*interés sanitario por el lavado del suelo en periodos lluviosos, dado que el área del patio de almacenamiento de baterías usadas se encuentra desprovisto de tejado. Esta escorrentía **deteriora de manera significativa la red matriz de colectores de la ciudad.***

Que termina concluyendo el citado Concepto Técnico 3765 de abril 26 de 2006:

1. La empresa no ha demostrado un compromiso ambiental para cumplir con la normatividad con el fin de prevenir el daño ambiental y afectaciones a la salud.
2. La empresa a la fecha no ha dado cumplimiento al artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, por **cuanto no ha registrado el vertimiento de carácter industrial y vierte sustancias de interés sanitario sin el respectivo permiso.**
3. Se solicita a la Subdirección Jurídica proceder de conformidad, por el incumplimiento de la empresa BATERIAS SPECIAL a las normas ambientales vigentes.
4. BATERIAS SPECIAL incumple de manera reiterada sus obligaciones y compromisos ambientales.
5. La empresa deberá adoptar de forma inmediata el uso de un combustible más limpio.
6. La empresa deberá adoptar de forma inmediata el uso de un combustible más limpio, con el fin de sustituir el uso de aceite usado para la alimentación de sus fuentes fijas de emisión atmosférica.

Que el Concepto Técnico No. 1441 de febrero 15 de 2007, reporta que mediante visita a BATERIAS SPECIAL, " se constató que en dicho establecimiento se lavan los separadores de las baterías en agua la cual es vertida al alcantarillado sin ningún tratamiento previo, de igual forma se observó en el área de lavado gran cantidad de **sólidos los cuales son vertidos a la red de alcantarillado; posee un horno hechizo del cual se informó utiliza como combustible aceite; se observó el barril de aceite sin normas pertinentes**".

Que posteriormente, mediante Requerimiento 18094 de julio 10 de 2007, se acogen las recomendaciones del precitado Concepto Técnico No. 1441 de febrero 15 de 2007, así:

Requiere al representante legal de Baterías Special para que en un término de treinta (30) días, para que:

- 1a. Diligencie el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo No. 1 del Manual de Normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

1b. Identifique y solicite la recolección y movilización a empresas que cuenten con una unidad de transporte debidamente registrada y autorizada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

1.c. De cumplimiento a las condiciones, obligaciones y prohibiciones del Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados, Resolución 1188 de septiembre 1 de 2003.

2.a. Tramite el registro de vertimientos ante la SDA, a fin de dar cumplimiento al artículo 1 y siguientes de la Resolución 1074 de 1997, junto con los respectivos anexos.

Que el informe de visita contenido en el Concepto Técnico No. 2345 del 08 de marzo de 2007 describe que el proceso se inicia con el reciclaje de baterías para carro, determinándose:

1. " *Que se generan emisiones de color blanco, provenientes de un horno para fundición de plomo que se encuentra en mal estado. Así mismo dicha empresa no ha presentado ante esta Secretaría el respectivo muestreo isocinético en chimenea.* "
2. " *Que las baterías recicladas no tienen un sitio adecuado de almacenamiento, ya que son dispuestas en un patio.* "
3. " *Que los residuos de plomo se funden para recuperar plomo blando, el cual se refina y cuela en lingotes para ser vendido a los fabricantes de baterías como materia prima y el plomo duro obtenido por fundición se utiliza para la fabricación de rejillas y bornes* " .

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo el Concepto Técnico 2345 de 08 de marzo de 2007, emitió los siguientes actos administrativos:

1. Resolución SDA – 2391 de agosto 17 de 2007, mediante la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de recuperación de plomo a partir de baterías usadas y reconstrucción de baterías, a la empresa denominada **BATERIAS SPECIAL**, NIT 39683456-7, CIU 3140, ubicada en la Calle 9ª. No. 33 - 37 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por intermedio de su propietaria señora Adalgiza Uribe de Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.683.456, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.
2. Auto de inicio de procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos No. 2390 de agosto 17 de 2007, en contra de BATERIAS SPECIAL, identificada con el NIT 39683456-7, CIU 3140, y/o la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.683.456, de Usaquén, ubicado en la Calle 9ª. No. 33-37 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad por cuanto con su conducta omisiva ha faltado al cumplimiento de las disposiciones

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

legales contenidas en el Anexo I del Decreto 4741 de 2005 y el artículo 9º. numeral 13 del Decreto 1220 de 2005. Presuntamente por no contar con la licencia ambiental requerida para el desarrollo de la actividad de recuperación de plomo a partir de baterías usadas y recuperación de baterías infringiendo presuntamente con ésta conducta el numeral 13 del artículo 9º. del Decreto 1220 de 2005 y el Anexo I del Decreto 4741 de 2005.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 39.683.456, de Usaquén, en calidad de propietaria de BATERIAS ESPECIAL el 17 de septiembre de 2007.

3. Requerimiento SDA no. 24818 de septiembre 04 de 2007, mediante el cual se le impone a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo en calidad de propietaria de BATERIAS ESPECIAL, que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de esta comunicación, presente la siguiente información y/o ejecute las siguientes actividades:

1. Adjunte el certificado de existencia y representación legal de la empresa BATERIAS ESPECIAL, y el certificado de uso del suelo.
2. Informe sobre el tipo, identificación, cantidad y tiempo de almacenaje del o los residuos químicos en su empresa.
3. Informe sobre los proveedores del material de reciclaje y el volumen mensual de unidades de baterías usadas que compra regularmente.
4. Adjunte un diagrama de flujo correspondiente a las actividades que desarrolla en el proceso de reciclaje especificando volumen de lodos, de residuos y de líquidos que se generan.
5. Realice el estudio isocinético en chimenea, el cual debe practicarse por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.
6. Informe sobre :
  - a. La disposición final de los vertimientos de tipo industrial (electrolitos – ácido sulfúrico) de la actividad).
  - b. Quién es el dispositor final de los residuos sólidos resultantes de la actividad. Identifique los compradores del material de reciclaje.
  - c. La disposición final de los lodos resultantes del proceso.
  - d. Cuántos empleados laboran en su empresa, horas/ día, horas / hombre, periodo de actividad, y el programa de salud ocupacional que se ejecuta en su empresa con el fin de reducir los riesgos inherentes tanto para sus empleados como para la comunidad vecina.

Que además, mediante radicado No. 2007ER1455 del 12 de enero de 2007, el señor Victor Fonseca, presentó una queja a esta Secretaría, sobre la existencia de actividad nocturna de quema de baterías que genera emisiones al aire y descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado.

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

Que además, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento ambiental, Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, emitió el Concepto Técnico 11126 de octubre 11 de 2007, que recoge la información relacionada con la visita que se practicó a las instalaciones de BATERIAS SPECIAL, el 20 de septiembre de 2007; el cual forma parte integral del presente proveído.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

#### CONCEPTO TÉCNICO 11126 de octubre 11 de 2007

#### ANÁLISIS AMBIENTAL

En el proceso de fabricación de baterías la industria cuenta con una fuente fija de emisión que corresponde a una máquina rejilladora y dos fuentes fijas de combustión externa que corresponden al horno crisol y al horno cubilote dos hornos.

#### FUENTES DE EMISIÓN

FUENTE No.	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Horno Cubilote	Horno Crisol	Rejilladora
MARCA	Hechiza	Hechiza	Hechiza
AÑO DE FABRICACIÓN	No Reporto	No reportó	No reportó
USO	Fundido de Plomo	Calentar plomo para las rejillas	Formado de rejillas de plomo
CAPACIDAD DE LA FUENTE	2 Ton/ 6 horas	1500 Kg / 5 horas	5000 rejillas por día
HORAS DE TRABAJO (POR TURNO)	6 horas	5 horas	Stand by
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Alterna (1 vez/semana)	Alterna (1 vez/semana)	Stand by
FRECUENCIA DE	Semanal	Semanal	No reportó

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

FUENTE No.	1	2	3
MANTENIMIENTO			
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón coque	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	12 bultos/ 6 horas	No reportó	No reportó
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Cuadrada	Circular
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA	0,50 m	0,30 m	0,20 m
ALTURA DE LA CHIMENEA	20 m	7 m	7 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero inoxidable	Lámina galvanizada	Lámina galvanizada
SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES	Ciclón, lavador de gases	Ninguno	Ninguno

Concluye el citado informe que el establecimiento de comercio, BATERIAS SPECIAL de propiedad de la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, requiere permiso de emisiones según el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997 mediante el cual se exigirá el permiso a industrias con hornos de fundición y recuperación de Plomo de 100 Kg. día o más, la industria funde el plomo en el horno tipo cubilote que tiene una capacidad de 2 Ton y funden durante un período de 6 horas, 1 vez a la semana.

Debido a que la industria funde plomo deberá demostrar el cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003 (norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos) en el horno cubilote, el horno crisol y la máquina rejilladora, mediante un estudio de evaluación de emisiones el cual deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales -PST, Óxidos de Azufre -SO<sub>x</sub>, Arsénico -As, Cadmio -Cd, Cobre -Cu, Mercurio -Hg, Plomo -Pb y Zinc -Zn, parámetros establecidos en la tabla 5 de la misma Resolución para el proceso de fundido de Plomo y Zinc.

En cuanto a las emisiones generadas por la combustión del carbón coque en el horno cubilote, se desconoce el cumplimiento normativo, por cuanto no se ha realizado un estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad, por lo cual se deben evaluar sus emisiones conforme lo establece la Resolución 1208 de 2003, monitoreando Partículas Suspendidas Totales -PST, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub>, Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub> y Monóxido de Carbono CO.

U > 3 4 8 6

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

El horno crisol y la máquina rejilladora no poseen dispositivos de control de emisiones y los requieren debido a que el plomo que se vierte en estos equipos se encuentra en estado líquido, generando en esta etapa del proceso vapores y gases de plomo considerados tóxicos.

El establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, (BATERIAS SPECIAL) incumple con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto los hornos crisol, cubilote y la máquina rejilladora no cuentan sistemas de extracción y ductos adecuados y puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo.

BATERIAS SPECIAL incumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982 por cuanto el ducto del horno crisol y la máquina rejilladora tienen una altura aproximada de 7 m. El horno cubilote da cumplimiento con el artículo anterior puesto que el ducto tiene una altura aproximada de 20 m.

Teniendo en cuenta que en el marco del Decreto 4741 de 2005 las baterías usadas de plomo-ácido se consideran como un residuo peligroso y que el Decreto 1220 de 2005 en su artículo 9 define que las actividades de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos requieren de Licencia Ambiental, la industria debe obtener la correspondiente autorización para el desarrollo de la actividad.

#### ÁREA FUENTE

BATERIAS SPECIAL esta ubicada en el área fuente de contaminación alta Clase I de Puente Aranda de acuerdo con lo establecido en el Decreto 174 de 2006, por lo tanto esta obligada a cumplir lo establecido en la Resolución 1908 de 2006. En cuanto a esto se establece lo siguiente:

Fuente	Combustible	Equipos de control	Plataforma	PM <sub>10</sub>	Conclusión
Horno de Fundido 1 (cubilote)	Carbón coque	Ciclón y lavador de gases.	No posee plataforma	No se puede conceptualizar dado que la empresa no ha realizado un estudio en el que se evalúen las emisiones.	La Industria esta incumpliendo con la Resolución 1908 de 2006, por cuanto no cuenta con la infraestructura necesaria para muestreo isocinético y no ha realizado el estudio de evaluación de emisiones que



Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

Fuente	Combustible	Equipos de control	Plataforma	PM <sub>10</sub>	Conclusión
					determine el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en dicha resolución.
Horno de Fundido 2 (crisol)	Gas Natural	La norma establece que es solo para crudos pesados y combustibles sólidos.	No posee plataforma	No se puede conceptuar dado que la empresa no ha realizado un estudio que evalúe las emisiones y dadas las características del proceso de fundición, es necesario determinar el cumplimiento de los límites de emisión para este parámetro establecidos en la Resolución 1908 de 2006.	La Industria esta incumpliendo con la Resolución 1908 de 2006, por cuanto no cuenta con la infraestructura necesaria para muestreo isocinético y no ha realizado el estudio de evaluación de emisiones que determine el cumplimiento de los límites de emisión para PM <sub>10</sub> que debe ser monitoreado por cuanto realizan fundición.

Que según el Concepto Técnico No. 11126 de octubre 11 de 2007, el citado establecimiento de comercio, presenta el siguiente estado de incumplimientos de la normatividad ambiental.

1. **No cumple** con la Resolución 619 de 1997 del MINISTERIO DE AMBIENTE, por cuanto opera sin permiso de emisiones.
2. **No cumple** con lo establecido en la Resolución 1908 de 2006, por cuanto no posee la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.
3. **No cumple con la altura de los ductos** del horno crisol y la máquina rejilladora, según lo estipulado en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto los ductos tienen una altura aproximada de 7 m.

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

4. **Incumple** con el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 por cuanto los hornos crisol, cubilote y la máquina rejilladora no cuentan sistemas de extracción y ductos adecuados, además de puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para demostrar el cumplimiento normativo.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Convenio de Basilea – Ley 253 de 1995.

“La composición y características iniciales de las Baterías Plomo Ácido –BPA.- y finales de las Baterías Plomo Ácido Usadas –BPAU- hacen que estas sean consideradas como un material peligroso y como residuo peligroso respectivamente.

De acuerdo con la Ley 253 de 1995, la cual aprueba el Convenio de Basilea, clasifica las BPAU como residuos peligrosos en el Anexo I y en el Anexo VIII de la Convención, así:

Anexo I. Categoría Y31: Desechos que tienen plomo o compuestos de plomo. El ácido sulfúrico que puede ser drenado es clasificado bajo la categoría Y34: soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Anexo VI H - Categoría 1160: Desechos de baterías Plomo - ácido, enteras o trituradas. “El reciclado o la recuperación de metales y compuestos metálicos está clasificado como una de las operaciones de eliminación de desechos peligrosos, consagradas en el Anexo IV del Convenio con el Código R4, lo cual indica que técnicamente es viable esta operación.

De acuerdo con los criterios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo establecido en el Convenio de Basilea, las baterías usadas son consideradas residuos peligrosos por su contenido de plomo y ácido.

“Con respecto a la toxicidad potencial de las baterías usadas, se revisaron los criterios indicados en el numeral 7, Anexo III del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, referente a la Dosis Letal Media oral y dermal (DL50) y Concentración Letal Inhalatoria (CL50) para ratas, garantizándose que el material contenido en las baterías usadas no puede liberarse, por lo tanto no hay probabilidad que éste quede expuesto y pueda ser consumido por personas, animales o plantas o incorporado al entorno.”

Que la parte IV del Decreto - Ley 2811 de 1974 se refiere a: “De las normas de preservación ambiental relativas a elementos ajenos a los recursos naturales” y en el Título I: “Productos Químicos, sustancias Tóxicas y Radioactivas” establece: “Artículo 32. Para prevenir el deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes se establecerán los requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el

11 - 3 4 8 6

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

Que así mismo mediante el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció obligaciones, responsabilidades y medidas ambientales para la disposición, prevención y control de la contaminación ambiental de desechos o residuos peligrosos, con el fin de proteger la salud pública y al medio ambiente.

Que el Numeral 7 Anexo III del Decreto 4741 de 2005, establece las características que hacen a un residuo peligroso por ser tóxico, determinando que: "un residuo o desecho tóxico es aquel que en virtud de su capacidad de provocar efectos biológicos indeseables o adversos puede causar daño a la salud humana y/o al ambiente.

Que el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 establece que se entiende por Licencia Ambiental, "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Que de acuerdo con el listado de residuos o desechos peligrosos contenido en el Anexo I del Decreto 4741 de 2005, el plomo o componentes de plomo son considerados como residuos peligrosos.

Que de conformidad con el Artículo 9º, numeral 13 del Decreto 1220 de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción relacionados con la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos.

Que esta Dirección advierte, que en la actualidad no existe providencia que otorgue a BATERIAS SPECIAL el derecho para el desarrollo de la actividad de recuperación de plomo a partir de baterías usadas, y la reconstrucción de baterías, en concordancia con el numeral 13 del artículo noveno del Decreto 1220 de 2005, el artículo 40 del Decreto 1220, modificado por el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 500 de febrero 20 de 2006, régimen de transición, el cual establece las actividades que requieren Plan de Manejo Ambiental.

Que es preciso aclarar que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 500 expedido el febrero 20 de 2006, modificatorio del artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, establece el plazo de doce (12) meses contados a partir de dicha fecha de expedición para que las actividades cubiertas por el régimen de transición presenten el respectivo PLAN DE MANEJO AMBIENTAL; plazo que se venció el viernes 20 de febrero de 2007, y dentro del cual



Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

BATERIAS SPECIAL ni solicitó los Términos de Referencia para su actividad, ni presentó el PLAN DE MANEJO AMBIENTAL respectivo, según establece la norma para las actividades que requiriendo la presentación de LICENCIA AMBIENTAL, están autorizadas para presentar previo cumplimiento de dichas condiciones, el referido PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

Que, considerando lo expuesto en el Concepto Técnico No. 11126 de octubre 11 de 2007, de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de esta Secretaría Distrital de Ambiente, en cuanto al cumplimiento de la normatividad que regula las normas y procedimientos para la gestión del permiso de emisiones atmosféricas por parte del establecimiento de comercio denominado BATERIAS SPECIAL, observamos que:

2. No dispone del respectivo permiso de emisiones conforme lo estipula el numeral 2.18 de la Resolución 619 de 1997. Dicho permiso se exige a industrias con hornos de fundición y recuperación de Plomo de 100 Kg. día o más.
3. No presenta un estudio de evaluación de emisiones, el cuál deberá monitorear Partículas Suspendidas Totales –PST, Óxidos de Azufre –SO<sub>x</sub>, Arsénico –As, Cadmio - Cd, Cobre –Cu, Mercurio -Hg, Plomo –Pb y Zinc –Zn, parámetros establecidos en la tabla 5 de la misma Resolución para el proceso de fundido de Plomo y Zinc, en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003, ( norma de emisión general para fuentes fijas en procesos productivos.
4. No presenta un estudio de evaluación de emisiones que permita establecer el nivel de contaminantes de la actividad, monitoreando Partículas Suspendidas Totales –PST, Dióxido de Azufre SO<sub>2</sub>, Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub> y Monóxido de Carbono CO, parámetros establecidos en la Resolución DAMA -1208 de 2003, por la combustión de carbón coque en el horno cubilote.
5. No posee dispositivos de control de emisiones en el horno crisol y la máquina rejilladora requeridos para el registro del volumen plomo líquido que se vierte en estos en esta etapa del proceso, generando vapores y gases de plomo considerados tóxicos, incumpliendo la Resolución 1208 del 05 de septiembre de 2003, por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.
6. No dispone de sistemas de extracción, ductos adecuados y puertos de muestreo en los hornos crisol, cubilote y la máquina rejilladora adecuados y puertos de muestreo que permitan realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas incumpliendo el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003.
7. El ducto del horno crisol y la máquina rejilladora no tiene la altura exigida por la normatividad, incumpliendo el artículo 40 del Decreto 02 de 1982



Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 2º de la Constitución Nacional establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: "Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, determina que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el área del derecho administrativo sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 196 del Decreto 1594 de 1984, establece que una vez impuesta la medida preventiva, la autoridad ambiental procederá de inmediato a abrir la correspondiente investigación con la respectiva formulación de cargos.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante el presente Auto, estima pertinente formular pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado BATERIAS SPECIAL por los presuntos hechos arriba mencionado, para que a su turno, dicha empresa presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.



**Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones**

En aras de garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos sobre el medio ambiente, esta Secretaría en la parte resolutoria del presente acto administrativo abrirá investigación por la conducta ilegal del establecimiento de comercio denominado BATERIAS SPECIAL, de igual forma realizará formulación de cargos contra el mismo, con el propósito de investigar y determinar su responsabilidad sobre el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984, establece que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el correspondiente permiso establecido en el artículo 112 de la misma norma.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 202 dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, estipula:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a esta, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formularán cargos y se toman otras determinaciones

Que mediante el presente acto administrativo se acogen las recomendaciones contenidas en los **Conceptos Técnicos 3690 de mayo 28 de 2002, 540 de enero 21 de 2004, 5716 de julio 19 de 2005, 3765 de abril 25 de 2006, 1441 de febrero 15 de 2007, 2345 de marzo 08 de 2007 y el Concepto Técnico 11126 de octubre 11 de 2007**, los cuales recogen la información relacionada con las visitas de inspección que se practicaron a las instalaciones de BATERIAS SPECIAL, y en las que se demostró de manera irrefutable el sinnúmero de incumplimientos a la normatividad ambiental por parte de este establecimiento de comercio.

En consecuencia,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado BATERIAS SPECIAL, NIT 39683456-7, CIU 3140, localizada en la Calle 9ª No. 33 -37 de la Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad, y/o señora Adalgiza Uribe de Vallejo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.683.456 de Usaquén, en calidad de propietaria de BATERIAS SPECIAL, por cuanto con su conducta omisiva, ha incumplido de manera reiterada la normatividad ambiental vigente, como queda demostrado en los Conceptos Técnicos 3690 de mayo 28 de 2002, 540 de enero 21 de 2004, 5716 de julio 19 de 2005, 3765 de abril 25 de 2006, 1441 de febrero 15 de 2007, 2345 de marzo 08 de 2007 y el Concepto Técnico 11126 de octubre 11 de 2007, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular, a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.683.456 de Usaquén en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente pliego de cargos:

1. *Presuntamente, por no haber implementado las medidas técnicas requeridas para mitigar los impactos generados por emisiones de humos que contaminan, polvos de diferentes metales, aleaciones y sales y escoria de fundición.*
2. *Presuntamente, por no haber instalado equipos de control de emisiones para el horno crisol y para la máquina rejilladora, dado que en el proceso se generan vapores y gases de plomo considerados tóxicos.*
3. *Presuntamente, por no haber adecuado los ductos de la chimeneas con la altura requerida de material resistente ( sin perforaciones). Eleve la altura de los ductos*

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

del horno crisol y de la máquina rejilladora de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

4. Presuntamente, por no haber implementado un sistema de captación de finos y extracción de gases y vapores para cada uno de los hornos con que cuenta el establecimiento.
5. Presuntamente, por no haber almacenado adecuadamente la escoria resultante del proceso de producción de baterías de manera que no se exponga a la humedad (utilizar contenedores o adecuar áreas techadas).
6. Presuntamente, por no haber realizado las obras necesarias (placa de piso impermeable) de tal forma que exista protección del suelo contra la contaminación por ácido sulfúrico y combustibles líquidos.
7. Presuntamente, por no haber manejado de manera adecuada las sustancias líquidas contenidas en las baterías recicladas de tal forma que no entren en contacto con el suelo, ni sean desechadas a través del sistema de alcantarillado público.
8. Presuntamente, por no haber utilizado tecnologías limpias de tal forma que cada una de las fuentes fijas cuente con un sistema de control de temperatura.
9. Presuntamente, por no haber dispuesto del registro de acopiador primario de aceites usados con las condiciones establecidas en la Resolución DAMA 1188 de 2003.
10. Presuntamente, por no haber implementado en los procesos del establecimiento BATERIAS SPECIAL el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados, de conformidad con la Resolución DAMA 1188 de 2003.
11. Presuntamente, por no haber cumplido con las proporciones de mezcla de aceite usado y ACPM, establecidas en la Resolución Minambiente 415 de 1998.
12. Presuntamente, por no haber registrado los vertimientos de carácter industrial de BATERIAS SPECIAL y solicite el respectivo permiso de vertimientos en cumplimiento al artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997.
13. Presuntamente, por no haber adoptado el uso de un combustible más limpio, con el fin de sustituir el uso de aceite usado para la alimentación de sus fuentes fijas de emisión atmosférica.
14. Presuntamente, por no haber presentado el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno cubilote, mediante el cual se evalúen los siguientes parámetros establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003:

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulan cargos y se toman otras determinaciones

a.

- Partículas Suspendidas Totales – PST
- Dióxidos de Azufre – SO<sub>2</sub>
- Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub>
- Monóxido de Carbono CO

b.

Además la industria deberá monitorear en el horno cubilote, el horno crisol y la máquina rejilladora, según los métodos determinados en la Resolución 1208 de 2003, el estudio los parámetros establecidos en la Tabla 5 del Artículo 6 de la Resolución 1208 de 2003, "Parámetros a monitorear en procesos productivos" para Fundición de Plomo y Zinc:

- Partículas Suspendidas Totales –PST
- Óxidos de Azufre –SO<sub>x</sub>
- Arsénico –As
- Cobre –Cu
- Mercurio -Hg
- Cadmio –Cd
- Plomo –Pb
- Zinc –Zn

15. Presuntamente por no llevar un registro pormenorizado (horario, diario y mensual) del consumo de combustibles, de conformidad con el Artículo 9 de la Resolución 898 de 1995, el cual deberá contener:

- Identificación del distribuidor o proveedor.
- Copia de la certificación de calidad, otorgada por el distribuidor o proveedor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
- Cantidad consumida; (hora, día, mes).
- El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.

16. Presuntamente por no haber instalado la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga de conformidad con Resolución 1908 de 2006.

17. Presuntamente por no remitir copia de la licencia ambiental de la empresa que maneja la escoria generada en el proceso productivo.

Por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio, se formulán cargos y se toman otras determinaciones

18. Presuntamente por no presentar el Plan de Manejo Ambiental para el aprovechamiento de acumuladores (baterías) de plomo ácido dentro del término fijado por el Decreto 500 de 2006, el cual se venció el día 20 de febrero de 2007.

**ARTÍCULO TERCERO:** El establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su propietaria señora Adalgiza Uribe de Vallejo o de apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia a la señora Adalgiza Uribe de Vallejo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 39.683.456, de Usaquén, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio BATERIAS SPECIAL, identificado con el Nit 39683456-7, CIIU 3140 y que se localiza en la Calle 9ª. No. 33 -37, zona industrial Pensilvania, Localidad de Puente Aranda, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Contraloría Distrital para lo de su cargo, con copia auténtica del concepto técnico No. 11126 de octubre 11 de 2007.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los 15 NOV 2007

ISABEL C. SERRATO T.  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: elizabethlozanod  
C.T. 11126 11.10.07  
INICIO SANC +CARGOS  
DM 08 04 132  
BateriasSpecial